

IVA y IEPS

C.P. Alberto Monroy Salinas

The image features a green rectangular overlay containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a bold, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire slide is a photograph of a man in a grey blazer standing behind a desk, gesturing with his right hand. On the desk are two laptops displaying charts, a notebook, and other office supplies.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMA 1

IEPS

Agenda de la sesión

01 ¿Qué es el IEPS?

02 Contribuyentes obligados

03 Tasas de impuestos y cuotas adicionales

04 Contraprestación

05 Contribuyentes exentos

06 Requisitos de acreditamiento

07 Determinación del impuesto

08 Obligaciones de los contribuyentes

09 Declaraciones informativas a presentar

10 Nuevo MULTI-IEPS

11 Casos prácticos en Excel

¿Qué es el IEPS?

Impuesto indirecto que grava la producción, enajenación e importación de determinados bienes y la prestación de ciertos servicios. Se traslada al consumidor final dentro del precio.

- Indirecto: se traslada en el precio al adquirente
- Se causa sobre el valor (ad valorem) o mediante cuotas específicas
- Pago mensual con carácter definitivo
- Se entera a más tardar el día 17 del mes siguiente
- Fines recaudatorios y extrafiscales (salud y medio ambiente)

Fundamento legal

- Artículo 1º — Sujetos y actos gravados
- Artículo 2º — Tasas y cuotas
- Artículo 5º — Cálculo mensual del impuesto
- Se complementa con el CFF, el Reglamento de la LIEPS y la RMF vigente

Contribuyentes obligados

Están obligadas al pago del IEPS las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades (Art. 1º):

01

Enajenación

Enajenación en territorio nacional de los bienes señalados en la Ley.

02

Importación

Importación (introducción al país) de los bienes gravados.

03

Servicios

Prestación de los servicios señalados en la Ley.

04

Exportación

Exportación definitiva de alimentos no básicos (fr. III), gravada a tasa 0%.

Traslación obligatoria. La Federación, la CDMX, los estados, los municipios y los organismos descentralizados deben aceptar la traslación del IEPS y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, aunque estén exentos de otros impuestos federales. El impuesto no se considera violatorio de precios o tarifas oficiales.

Actos o actividades gravados

- **Enajenación de bienes en territorio nacional (Art. 2º, fr. I)**
- Importación de bienes gravados
- **Prestación de servicios (Art. 2º, fr. II)**
 - Comisión, mediación y distribución de bienes gravados
 - Juegos con apuestas y sorteos
 - Redes públicas de telecomunicaciones
 - Servicios digitales de videojuegos (contenido adulto)
- **Exportación de alimentos no básicos (fr. III) — tasa 0%**

Momento de causación

- El IEPS se causa cuando se cobran las contraprestaciones (Art. 10)
- Base en flujo de efectivo, conforme a la Ley del IVA (Art. 5º-C)
- En cobros parciales, se aplica la tasa a la parte efectivamente percibida
- En importación, al presentar el pedimento (Art. 12)

Tasas — Bebidas alcohólicas y cerveza

Bien / graduación (Art. 2º, fr. I)	Tasa
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza, hasta 14° G.L.	26.5%
Más de 14° y hasta 20° G.L.	30%
Más de 20° G.L.	53%
Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables (inciso B)	50%

Puntos clave

- La cerveza se grava según su graduación alcohólica
- Cerveza y bebidas refrescantes se consideran clases distintas para el acreditamiento
- Bebidas de más de 20° G.L. tienen la tasa más alta: 53%

Tasas — Tabacos labrados y nicotina

Bien (Art. 2º, fr. I, inciso C)	Tasa
Cigarros	200%
Puros y otros tabacos labrados	200%
Puros y otros tabacos labrados hechos a mano	32%
Otros productos que contengan nicotina	100%

Cuota adicional

- \$1.1584 por cigarro enajenado o importado
- 1 cigarro = 0.75 g de tabaco = 8 mg de nicotina
- Se suma a la tasa ad valorem del 200%

Nota: La cuota de 1.1584 se aplicara de manera transitoria de acuerdo al cuadro siguiente:

Ejercicio Fiscal	Cuota
2026	\$0.8516
2027	\$0.9197
2028	\$0.9932
2029	\$1.0726

Tasas — Combustibles

Combustibles automotrices (inciso D)	Cuota por litro
Gasolina menor a 91 octanos	\$6.7001
Gasolina mayor o igual a 91 octanos	\$5.6579
Diésel	\$7.3634
Combustibles no fósiles	\$5.6579

Art. 2º-A (destino a entidades)	Cuota
Gasolina < 91 octanos	59.1390 ¢/l
Gasolina ≥ 91 octanos	72.1605 ¢/l
Diésel	49.0817 ¢/l

Combustibles fósiles (inciso H) — IEPS al carbono. Propano, butano, gasolinas, turbosina, diésel, combustóleo (cuotas en centavos por litro) y coque de petróleo, coque de carbón y carbón mineral (cuotas en pesos por tonelada). Puede pagarse con bonos de carbono avalados por la ONU.

Tasas — Otros bienes gravados

Bien	Tasa / cuota
Bebidas energizantes (inciso F)	25%
Bebidas saborizadas con azúcares (inciso G)	\$3.0818 / litro
Bebidas saborizadas con edulcorantes (inciso G)	\$1.5000 / litro
Plaguicidas — categorías 1 y 2 / 3 / 4 (inciso I)	9% / 7% / 6%
Alimentos no básicos ≥ 275 kcal por 100 g (inciso J)	8%
Videojuegos con contenido adulto, formato físico (inciso K)	8%

A considerar

- Las bebidas saborizadas deben contener azúcares o edulcorantes añadidos
- Los plaguicidas de categoría 5 están exentos
- Los alimentos de consumo básico no quedan comprendidos

Tasas — Servicios gravados

Comisión, mediación y distribución de bienes gravados (inciso A)	La del bien
Juegos con apuestas y sorteos que requieren permiso (inciso B)	50%
Redes públicas de telecomunicaciones servicios prestados (inciso C)	3%
Servicios digitales de videojuegos contenido adulto (inciso D)	8%

Base gravable: la contraprestación, sobre la base de flujo de efectivo (se causa al cobro).

Cuotas adicionales (montos específicos)

Además de las tasas ad valorem, ciertos bienes pagan una cuota fija por unidad. Ambas se suman al determinar el impuesto.

Cigarros	Bebidas saborizadas	Combustibles automotrices	Combustibles fósiles
\$0.8516 por cigarro	\$3.0818 o \$1.5000 por litro	cuota por litro (D y Art. 2º-A)	IEPS al carbono por litro / tonelada

Actualización anual. Las cuotas se actualizan conforme al Art. 17-A del CFF; la SHCP publica el factor y la cuota actualizada en el DOF durante diciembre de cada año, expresadas hasta el diezmilésimo.

Definiciones para efectos de la Ley

El Artículo 3º precisa el significado de los conceptos que utiliza la LIEPS; estas definiciones delimitan qué bienes y servicios quedan gravados y cómo se clasifican.

Bebidas y alcoholes

Fracciones I–VII, XIII y XVII–XXI: alcohólicas, cerveza, alcohol, saborizadas, energizantes, azúcares y suero oral.

Tabacos y combustibles

Fracciones VIII–XI y XXII: cigarros, puros, nicotina, gasolina, diésel y combustibles fósiles.

Alimentos, servicios y otros

Fracciones XII, XIV–XVI y XXIII–XXXIX: contraprestación, telecomunicaciones, alimentos no básicos, plaguicidas y videojuegos.

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza

La Ley distingue las bebidas por su origen y su graduación alcohólica.

Bebidas alcohólicas (I-a)

Bebidas de más de 3°G.L. hasta 55°G.L. a 15 °C; incluyen el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas.

Bebidas refrescantes (I-b)

Elaboradas con al menos 50% de vino de mesa por fermentación natural de frutas; admiten agua, azúcar y conservadores.

Cerveza (II)

Bebida fermentada de malta de cebada, lúpulo, levadura y agua, o de semillas farináceas con adición de lúpulo.

Nota. Las bebidas refrescantes se distinguen de las alcohólicas por su base mínima de 50% de vino de mesa.

Control fiscal: granel, marbete y precinto

El control fiscal y sanitario del producto depende de la capacidad del envase.

Bebidas a granel (III)

Bebidas alcohólicas envasadas en recipientes con capacidad mayor a 5,000 mililitros.

Marbete (IV)

Signo de control fiscal y sanitario, físico o electrónico, para envases de hasta 5,000 ml; el folio lo autoriza el SAT.

Precinto (V)

Signo de control fiscal y sanitario que se adhiere a recipientes con capacidad superior a 5,000 mililitros.

Nota. El umbral de 5,000 ml separa el uso del marbete (hasta 5,000 ml) del precinto (más de 5,000 ml).

Alcohol y etanol

El alcohol se define por su graduación; el destinado a uso automotriz queda excluido.

Alcohol (VI)	Alcohol desnaturalizado (VII)	Etanol para uso automotriz (X)
Solución acuosa de etanol con graduación mayor a 55°G.L. a 15 °C. No comprende el etanol para uso automotriz.	Igual al alcohol, con sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. Excluye el etanol automotriz.	Etanol anhidro con agua menor o igual a 1% que cumple las especificaciones de biocombustible puro.

Nota. En los tres casos, el etanol para uso automotriz queda expresamente fuera de estas definiciones.

Tabacos labrados y nicotina (VIII)

Cigarros (a)

Con o sin filtro, de tabacos rubios u oscuros, envueltos en papel u otra sustancia que no contenga tabaco.

Puros (b)

Confeccionados y enrollados al 100% con hoja de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.

Otros tabacos labrados (c)

Los no incluidos antes: cernidos, picados, de hebra, de mascar y rapé.

Otros productos con nicotina (d)

Contienen nicotina natural o artificial, sin tabaco cortado y sin diseñarse para calentarse o quemarse.

Combustibles automotrices (IX)

Definiciones aplicables a los combustibles gravados conforme a los artículos 2º y 2º-A.

Combustibles automotrices (a)

Gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de ellos.

Gasolina (b)

Combustible líquido volátil de la refinación del petróleo o procesos alternativos; se clasifica por su número de octano.

Diésel (c)

Combustible líquido de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, con independencia de su uso.

Combustibles no fósiles (d): combustibles o componentes que no se obtienen ni derivan de la destilación del petróleo crudo ni del procesamiento de gas natural.

Contraprestación (XII)

Es el precio pactado, más cualquier cantidad adicional que se cobre al adquirente del bien o al prestatario del servicio, distinta de los impuestos.

- **Cargos incluidos:** intereses normales o moratorios, penas convencionales y conceptos análogos.
- **Anticipos y depósitos:** recibidos antes de entregar el bien o prestar el servicio.
- **Envases y empaques:** no retornables, necesarios para contener los bienes enajenados.
- **Cargos por publicidad:** u otros que en su defecto habría cubierto el enajenante.

A falta de precio o con valor “cero”, y en permutas, pagos en especie o donaciones, se atiende al valor de mercado o, en su defecto, al de avalúo.

Mieles y telecomunicaciones

Mieles incristalizables (XIII)

Residuo de la fabricación de azúcar cuyos azúcares fermentables (glucosa) no exceden 61% a 85° brix y 20 °C.

Red pública de telecom. (XIV)

Red a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones.

Red de telecomunicaciones (XV)

Sistema de medios de transmisión: espectro radioeléctrico, satélite, cableado, conmutación y equipos.

Equipo terminal (XVI)

Equipo del usuario conectado más allá del punto terminal de la red para acceder a los servicios.

Bebidas energizantes y saborizadas

Se gravan bebidas no alcohólicas por sus estimulantes o por su contenido de azúcares.

Bebidas energizantes (XVII)

No alcohólicas con mezcla de cafeína y taurina, glucoronolactona o tiamina, u otras sustancias estimulantes.

Bebidas saborizadas (XVIII)

No alcohólicas por disolución en agua de azúcares o edulcorantes, con o sin saborizantes; carbonatadas o no.

Concentrados y jarabes (XIX)

Esencias, polvos o extractos que por dilución permiten obtener bebidas saborizadas.

Nota. Los concentrados, polvos y jarabes que por dilución generan estas bebidas reciben el mismo tratamiento.

Azúcares, edulcorantes y suero oral

Conceptos clave para gravar el aporte calórico y para excluir al suero oral.

Azúcares (XX)

Monosacáridos, disacáridos y polisacáridos usados como edulcorantes con aporte calórico.

Edulcorante (XX Bis)

Sustancia natural o artificial que aporta sabor dulce, distinta de los azúcares de la fracción XX.

Suero oral (XXI)

Preparación en agua con glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico, exclusivamente.

Nota. El suero oral solo califica si contiene, de forma exclusiva, las cuatro sustancias señaladas.

Combustibles fósiles (XXII)

Comprende diversos hidrocarburos y derivados destinados a un proceso de combustión.

- **Gas natural:** mezcla de gases con predominio de metano.
- **Propano y butano:** hidrocarburos gaseosos ligeros, incoloros e inodoros.
- **Gasolina y diésel:** conforme a lo definido en la fracción IX.
- **Gasavión:** gasolina de alto octanaje para aeronaves.
- **Turbosina y kerosenos:** combustibles para aviones de reacción.
- **Combustóleo:** fracción pesada residual de la destilación.
- **Coque de petróleo y de carbón:** combustibles sólidos carbonosos.
- **Carbón mineral y otros:** derivados destinados a combustión.

Nota. Se incluye cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural destinado a un proceso de combustión.

Plaguicida, bonos de carbono y densidad calórica

Definiciones que sustentan el IEPS ambiental y el aplicable a alimentos no básicos.

Plaguicida (XXIII)

Sustancia o mezcla destinada a controlar plagas y vectores, especies dañinas, defoliantes y desecantes.

Bonos de carbono (XXIV)

Instrumento del Protocolo de Kioto; cada bono equivale a una tonelada de CO₂ equivalente no emitida.

Densidad calórica (XXV)

Energía en kilocalorías por cada 100 g de alimento; base para gravar los alimentos no básicos.

Nota. La densidad calórica (kcal/100 g) es el criterio para determinar qué alimentos no básicos causan el impuesto.

Alimentos no básicos — I (XXVI–XXXI)

La Ley enlista de forma limitativa los alimentos no básicos que causan el impuesto.

- **Botanas (XXVI):** harinas, semillas, tubérculos o frutas, fritas u horneadas con sal y aditivos.
- **Confitería (XXVII):** dulces y confites como caramelos, mazapán, peladilla y turrón.
- **Chocolate (XXVIII):** mezcla de pasta o manteca de cacao con azúcares y aditivos.
- **Derivados del cacao (XXIX):** manteca, pasta o licor y torta de cacao.
- **Flan (XXX):** postre de yema de huevo, leche y azúcar cuajado a baño María.
- **Pudín (XXXI):** preparado con bizcocho o pan en leche, azúcar y frutas secas.

Nota. Estos productos causan IEPS cuando su densidad calórica es de 275 kilocalorías o más por cada 100 gramos.

Alimentos no básicos — II (XXXII–XXXVI)

Continúa el catálogo de alimentos no básicos con alta densidad calórica.

- **Dulces de fruta y hortaliza (XXXII):** ates, jaleas y mermeladas; frutas cristalizadas o congeladas.
- **Crema de cacahuete o avellana (XXXIII):** pasta tostada y molida, salada o endulzada.
- **Dulces de leche (XXXIV):** cajeta, jamoncillo y natillas, entre otros.
- **Alimentos a base de cereales (XXXV):** hojuelas, aglomerados o anillos, con o sin fruta o saborizantes.
- **Helados (XXXVI):** mezcla láctea congelada con posibles grasas vegetales, fruta o huevo.

Nota. La lista es limitativa: solo causan el impuesto los alimentos expresamente señalados en la Ley.

Establecimientos de consumo final (XXXVII)

Lugares en los que se realiza la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

- Cantinas, bares y cervecerías
- Centros nocturnos, cabarets y discotecas
- Restaurantes y hoteles
- Centros sociales, salones y casinos
- Ferias, kermeses y espectáculos
- Banquetes y bailes públicos

Nota. En estos establecimientos, la apertura de bebidas alcohólicas para consumo final detona obligaciones específicas de control.

Contraprestación

- **Regla general (Art. 11): el valor es la contraprestación pactada**
- Cigarros y productos con nicotina: precio de venta al detallista
- Puros y tabacos labrados: la contraprestación pactada
- Cuotas específicas: la base son unidades (litros, cigarros, gramos, mg de nicotina)
- Momento (Art. 10): se causa cuando se cobran las contraprestaciones

Cobro efectivo (Art. 5º-C)

- Se remite a la Ley del IVA: base en flujo de efectivo
- En cobros parciales, la tasa se aplica a lo efectivamente percibido

Devoluciones y descuentos

- Art. 6º: disminuyen el impuesto causado en la siguiente declaración

Contribuyentes exentos (Art. 8º)

- Aguamiel y productos de su fermentación
- Enajenaciones por personas distintas del fabricante, productor o importador (incisos C, D, G, H y Art. 2º-A)
- Ventas al público en general de cerveza, tabacos y energizantes (salvo fabricante o importador)
- Alcohol y alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, cumpliendo obligaciones
- Bebidas saborizadas en restaurantes, medicamentos, leche y sueros orales
- Plaguicidas de categoría 5 de toxicidad
- Petróleo crudo y gas natural
- Exportación de bienes (fr. II) y ciertos sorteos sin fines de lucro
- Telefonía rural y pública, interconexión y acceso a Internet

Requisitos de acreditamiento — reglas (Art. 4º)

- **Regla general:** el IEPS se paga sin acreditamiento, salvo excepciones
- Procede acreditar el IEPS trasladado por adquisición de bienes A), D), F), G), I) y J)
- También el pagado en la importación de A), C), D), F), G), H), I) y J)
- Consiste en restar el impuesto acreditable del impuesto causado en el mes
- Derecho personal e intransferible (salvo fusión de sociedades)

Plazo para acreditar

- Debe acreditarse en el mes o en los dos meses siguientes
- De no hacerlo pudiendo hacerlo, se pierde el derecho por ese monto
- No procede respecto de actos exentos

Requisitos de acreditamiento (Art. 4º, fr. I–V)

I	Ser contribuyente del IEPS por bienes o servicios gravados o a tasa 0%
II	Enajenar los bienes sin modificar su estado, forma o composición (salvo excepciones)
III	Que el IEPS conste trasladado expresamente y por separado en los comprobantes
IV	Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo sean de bienes de la misma clase
V	Que el IEPS trasladado haya sido efectivamente pagado a quien lo trasladó

Determinación del impuesto (Art. 5º)

- **Cálculo mensual; pago definitivo a más tardar el día 17 del mes siguiente**
- Para cuotas (tabaco, saborizadas, combustibles): cuota × unidades, menos el impuesto pagado en importación
- Saldo a favor: sólo se compensa contra el mismo impuesto por categoría, hasta agotarlo
- Exportadores con al menos 90% de exportaciones: pueden solicitar devolución (Art. 22 CFF)

PAGO MENSUAL

IEPS causado

(tasa × contraprestaciones)

– IEPS pagado en importación

– IEPS acreditable del mes

= IEPS a pagar

El pago mensual tiene carácter definitivo (Art. 5º).

Cálculo y pago mensual (Art. 5º)

El IEPS se calcula por mes y su pago tiene carácter definitivo.

Periodicidad

El impuesto se calcula mensualmente sobre las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes.

Fecha de pago

Se entera a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Importaciones

En la importación de bienes se atiende a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley.

Pagos definitivos. Los pagos mensuales se realizan conforme a la Ley y tienen carácter definitivo; no se ajustan en un cálculo anual.

Determinación del pago mensual

El pago mensual resulta de restar los créditos del mes al impuesto causado.

Impuesto causado	(-) Impuesto de importación	(-) Impuesto acreditable
Tasa del artículo 2º aplicada a las contraprestaciones percibidas por bienes o servicios gravados.	El impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes.	El que resulte acreditable en el mes conforme al artículo 4º de la Ley.

Resultado. La diferencia obtenida constituye el pago mensual del periodo.

Cuotas específicas en el pago mensual

Para ciertos bienes el pago se determina con cuotas por unidad, menos el impuesto pagado en importación o adquisición.

Tabacos y nicotina (inciso C)

Cuota por cigarro; en otros tabacos labrados el peso se divide entre 0.75, y en productos con nicotina el contenido entre 8.

Bebidas saborizadas (inciso G)

Cuota por litro enajenado o por los litros que se obtengan de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos.

Bienes incisos D) y H)

Cuota por unidad de medida enajenada; en el inciso D) también se resta el impuesto trasladado en la adquisición.

Combustibles (art. 2º-A)

Cuota aplicada a los litros de combustible enajenados en el mes.

Saldo a favor y compensación

Cuando resulte saldo a favor, solo puede compensarse contra el mismo impuesto en pagos posteriores.

Compensación

El saldo a favor se compensa contra el mismo impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes, hasta agotarlo.

Impuestos distintos

Cada gravamen de las categorías de los incisos de las fracciones I y II del artículo 2º, y el del 2º-A, es un impuesto distinto.

Supletoriedad del CFF

Las reglas del Código Fiscal sobre devolución y compensación aplican en lo que no se oponga al artículo 5º.

Nota. La compensación se limita al mismo impuesto; no puede aplicarse contra un gravamen de categoría distinta.

Pérdida del derecho a compensar

El saldo a favor debe compensarse de forma oportuna para conservar el derecho.

Plazo

Debe compensarse en el mes en que resulte el saldo o en los dos meses siguientes, pudiendo hacerlo.

Consecuencia

Si no se compensa pudiendo hacerlo, se pierde el derecho en los meses posteriores por la cantidad que pudo compensarse.

Recomendación. Conviene aplicar el saldo a favor en cuanto surge, para no perder el derecho por el transcurso del plazo.

Exportadores: compensación o devolución

Los contribuyentes con actividad mayoritaria de exportación tienen una opción adicional.

Requisito (90%)

Las exportaciones del artículo 2º, fracción III, deben representar al menos el 90% del valor total de actividades del mes.

Opción

Pueden compensar el saldo a favor o solicitar su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Nota. La devolución procede solo cuando se cumple el umbral del 90% de exportaciones en el mes correspondiente.

Pago con bonos de carbono (inciso H)

El impuesto a los combustibles fósiles del inciso H) admite una forma de pago alternativa.

Opción de pago	Origen y aval	Valuación
El impuesto puede pagarse mediante la entrega de bonos de carbono (fracción XXIV del artículo 3º).	Deben provenir de proyectos desarrollados en México y avalados por la ONU dentro de la CMNUCC.	Su valor es el de mercado al momento del pago; la entrega se rige por reglas de carácter general de la SHCP.

Nota. Es una opción del contribuyente; a falta de bonos elegibles, el impuesto se paga conforme a las reglas generales.

Facultades de comprobación (inciso D)

La autoridad fiscal aplica una regla específica al determinar el impuesto omitido.

Omisión detectada

Si en el ejercicio de facultades de comprobación se advierte la omisión del impuesto del artículo 2º, fracción I, inciso D).

Determinación

Se aplican las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.

Efecto. No procede disminución alguna sobre el impuesto omitido determinado bajo este supuesto.

Obligaciones de los contribuyentes (Art. 19)

I	Llevar contabilidad con separación de operaciones por tasas y cuotas
II	Expedir comprobantes fiscales; trasladar el IEPS por separado sólo en los supuestos permitidos
III	Presentar declaraciones e informes; una sola declaración por todos los establecimientos
VII	Separar en contabilidad las operaciones por cuenta propia y por cuenta ajena
XVII	Informar el IEPS en la declaración del ISR

Obligaciones específicas (Art. 19)

- **Precios y registros**

- Registrar la lista de precios de cigarros y nicotina en enero (fr. IV)
- Control físico y volumétrico de la producción (fr. X y XVI)

- **Marbetes y padrones**

- Adherir marbetes y precintos a bebidas alcohólicas (fr. V)
- Inscripción en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas (fr. XIV)

- **Comercio exterior**

- Inscripción en el padrón de importadores y exportadores sectorial (fr. XI y XIX)

- **Control de tabaco**

- Imprimir el código de seguridad en cajetillas de cigarros (fr. XXII)

- **Punto de venta**

- Lectura del código QR del marbete ante el consumidor (fr. XXIV)

Declaraciones informativas a presentar

Periodicidad	Información / fracción del Art. 19
Trimestral (abr, jul, oct, ene)	50 principales clientes y proveedores (fr. VIII)
Trimestral	Precio, valor y volumen de productos (fr. XIII)
Trimestral	Folios de marbetes y precintos (fr. XV)
Trimestral	Lectura del control físico y volumétrico (fr. X y XVI)
Mensual	Precio, valor y volumen de tabacos (fr. IX)
Anual (marzo)	Consumo por entidad federativa (fr. VI)
Semestral (ene, jul)	Vinos de mesa (fr. VIII y XIII)

Nuevo MULTI-IEPS

Aplicación del SAT para preparar y presentar las declaraciones informativas del IEPS en un solo programa.

- Integra los anexos: clientes y proveedores, precios, volumen y marbetes
- Captura por anexos e importación de datos por lotes
- Validaciones automáticas y generación del archivo de envío
- Se presenta en el Portal del SAT con e.firma

Novedades de la versión

- Interfaz y catálogos actualizados a la normativa vigente
- Mejores validaciones y control de folios
- Compatibilidad con la información de CFDI

Recomendación. Concilia los importes con tu contabilidad y CFDI antes del envío.

Caso práctico 1 — Enajenación de bebidas alcohólicas

Cálculo del IEPS ad valorem y su efecto en la base del IVA

Concepto	Detalle	Importe
Producto	Licor > 20° G.L.	
Valor de enajenación	Contraprestación	\$100,000.00
IEPS (tasa 53%)	$53\% \times 100,000$	\$53,000.00
Subtotal	Valor + IEPS	\$153,000.00
IVA (16%)	$16\% \times 153,000$	\$24,480.00
Total a facturar		\$177,480.00

Nota. El IVA se calcula sobre el valor más el IEPS; el IEPS forma parte de la base del IVA.

Caso práctico 2 — Acreditamiento y pago mensual

Determinación del impuesto a cargo conforme al Art. 5º

Concepto	Detalle	Importe
IEPS causado	Ventas gravadas del mes	\$53,000.00
(-) IEPS acreditable	Trasladado en compras (misma clase)	\$18,000.00
(-) IEPS de importación	Pagado en el mes	\$5,000.00
IEPS a pagar	Diferencia a enterar (día 17)	\$30,000.00

Nota. Si resultara saldo a favor, sólo se compensa contra el mismo impuesto por categoría, hasta agotarlo.

Caso práctico 3 — Cuotas específicas

Combustibles y tabacos: cuota por unidad de medida

Concepto	Base × cuota	Importe
Diésel (inciso D)	10,000 l × \$7.3634	\$73,634.00
Diésel (Art. 2º-A)	10,000 l × \$0.490817	\$4,908.17
Cuota de cigarros	200,000 × \$1.1584	\$231,680.00
Total de cuotas		\$310,222.17

Nota. En cigarros, la cuota específica se suma a la tasa ad valorem del 200% sobre el precio de venta al detallista.

Puntos clave

Tasas y cuotas

El IEPS combina tasas ad valorem y cuotas específicas; identifícalas por inciso.

Flujo de efectivo

El impuesto se causa cuando se cobran las contraprestaciones.

Acreditamiento

Es limitado, personal y sólo entre bienes de la misma clase.

Obligaciones

Marbetes, padrones, códigos e informativas evitan infracciones.

MULTI-IEPS

Centraliza y valida las declaraciones informativas ante el SAT.

Documentación

Concilia tus cálculos en Excel con el CFDI y la contabilidad.

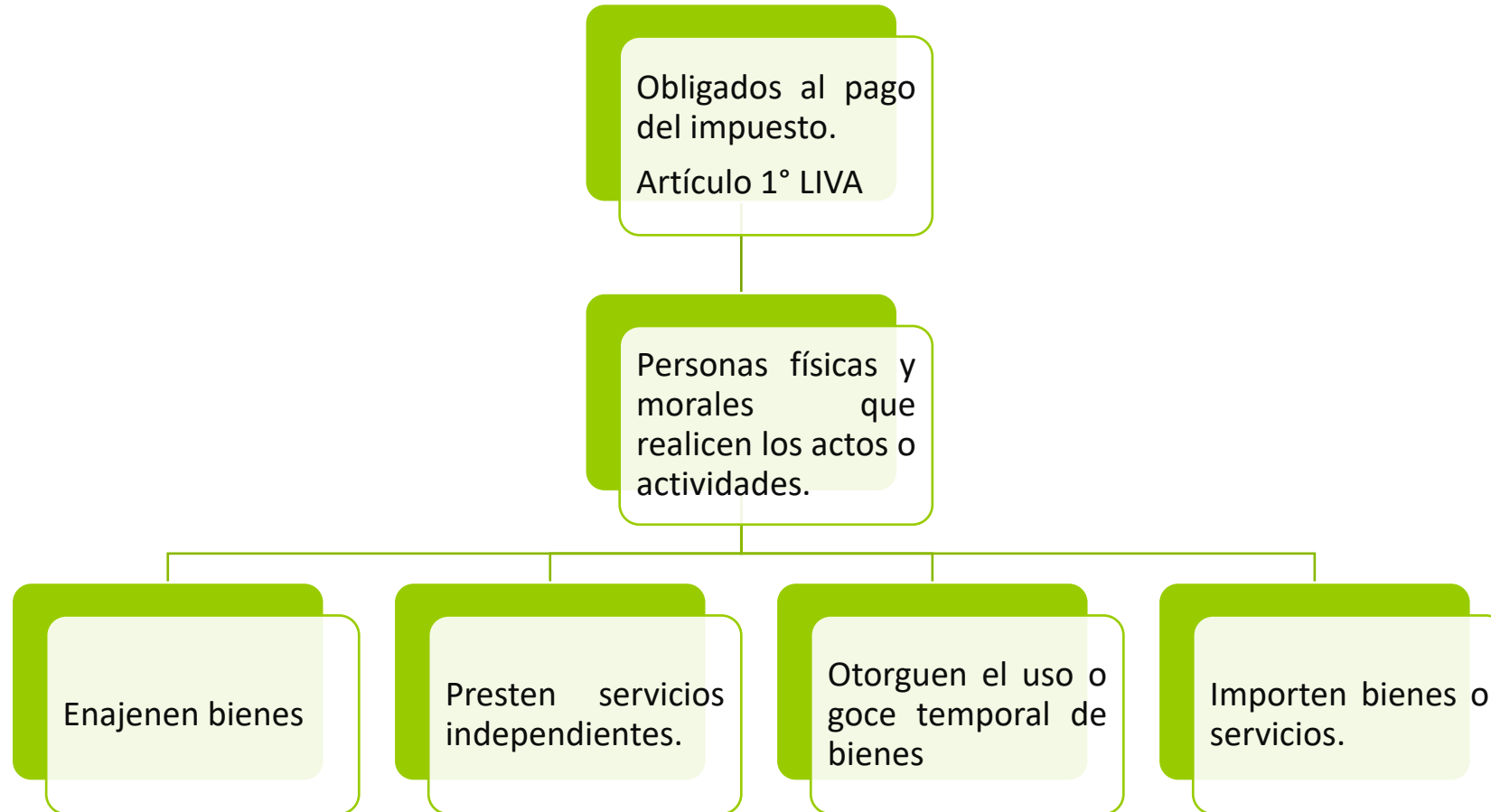
TEMA 2.

IVA

SECCIÓN A

Contribuyentes obligados al pago del impuesto

Contribuyentes obligados al pago del impuesto



SECCIÓN B

Actos o actividades por los que se paga el impuesto

- i. Enajenación de bienes
- ii. Prestación de servicios
- iii. Uso o goce temporal de bienes
- iv. Importación de bienes

Enajenación de bienes

Que se considera Enajenación de bienes

- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado
- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La que se realiza a través del fideicomiso
- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en
- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen, excepto acciones o partes sociales
- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.
- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.
- El faltante de bienes en los inventarios de las empresas

Fundamento: Artículo 8 LIVA

Prestación de servicios

- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- El transporte de personas o bienes.
- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Fundamento: Artículo 14 LIVA

Uso o goce temporal de bienes

Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

Fundamento: Artículo 19 LIVA

Importación de bienes y servicios

- La introducción al país de bienes.
- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.
- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Fundamento: Artículo 24 LIVA

Retención de IVA (artículo 1-A LIVA)

Instituciones de crédito (fracción I)

Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

Retención de IVA artículo 1-A LIVA

Personas Morales (fracción II)

Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

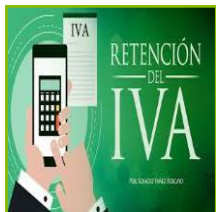
Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

Personas Físicas y Morales (fracción III)

Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Retención de IVA (Art. 3° RLIVA)



- Por Ley se retiene el 16%
- El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable (artículo 1-A LIVA)



- Prestación de servicios personales independientes;
- Prestación de servicios de comisión, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.



- La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 1-A cuarto párrafo LIVA

Momento de la retención

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 32 LIVA.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Obligación de emitir constancia de retención

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

Opción de no emitir constancia de retención

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) (Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Fundamento: Artículo 32 fracción V tercer párrafo LIVA

CFDI como constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte de carga

2.7.1.11. Para los efectos de los artículos 29 del CFF y 1o.-A, fracción II, inciso c), en relación con el 32, fracción V de la Ley del IVA, el CFDI que expida el prestador del servicio en donde conste el monto del IVA retenido por la persona moral, podrá también considerarse como constancia de retenciones de dicho impuesto.

CFF 29, LIVA 1o.-A, 32

SECCIÓN D

Campo objeto del CFDI 4.0

- i. No objeto de impuesto
- ii. Sí objeto de impuesto

No objeto del impuesto

Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Campo objeto del CFDI 4.0

c_ObjetoImp	Descripción	Fundamento
01	No objeto de impuesto.	Artículo 4-A LIVA
02	Sí objeto de impuesto.	Artículo 1 (obligados al pago), 2-A (tasa 0%), 9 (exento enajenación de bienes), 15 (exento prestación de servicios), 20 (exento uso o goce temporal de bienes), 25 (exento importación de bienes)
03	Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose.	Artículo 19 LIEPS, 23 LIF vigente a 2021
04	Sí objeto del impuesto y no causa impuesto.	Artículo 18-A fracción I, inciso b) LIVA
05	Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI.	Regla 11.11.11
06	Sí objeto del IVA, No traslado IVA.	Locatarios tianguis del bienestar, regla 11.13.1 RMF 2025
07	No traslado del IVA, Sí desglose IEPS.	
08	No traslado del IVA, No desglose IEPS.	

No objeto del impuesto (artículo 4o.-A LIVA)

Artículo 4o.-A LIVA. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Enajenación de bienes en territorio nacional

Artículo 10 LIVA.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

Prestación de servicios en territorio nacional.

Artículo 16 LIVA.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

Uso o goce temporal de bienes en territorio nacional.

Artículo 21 LIVA. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

Requisitos del CFDI (artículo 29-A CFF)

Artículo 29-A CFF. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, **no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado**, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

Artículo 37 RCFF.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales digitales por Internet, para efectos del traslado de impuestos en forma expresa y por separado los desglosarán por tasa o cuota del impuesto en los siguientes supuestos:

I. Cuando la totalidad de las operaciones, actos o actividades que ampara el comprobante fiscal digital por Internet se encuentren sujetos a la misma tasa o cuota, el impuesto trasladado se incluirá en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal digital por Internet señalando la tasa aplicable, incluso cuando se trate de la tasa del 0%;

II. Cuando las operaciones, actos o actividades a los que les sean aplicables tasas o cuotas distintas del mismo impuesto, el comprobante fiscal digital por Internet señalará el traslado que corresponda a cada una de las tasas o cuotas, indicando la tasa aplicable, o bien, se separen los actos o actividades en más de un comprobante fiscal digital por Internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

III. Cuando las operaciones, actos o actividades estén gravados y exentos, el comprobante fiscal digital por Internet señalará el monto o suma de los gravados y de los exentos y, en caso de que los primeros se encuentren gravados a tasas distintas será aplicable lo dispuesto en la fracción II de este artículo, y

IV. En el caso en que se deban trasladar dos impuestos, el comprobante fiscal digital por Internet indicará el importe que corresponda a cada impuesto por separado y la tasa o cuota aplicable.

Artículo 19 LIEPS.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 18-A CFF

I.....

b) Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquella en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

Cuando en el periodo de causación de los intereses, el resultado de sumar la tasa de interés que corresponda al periodo y la ganancia cambiaria devengada en el mismo periodo expresada en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación del periodo, no se causará el impuesto durante el mencionado periodo.

Estímulo de región fronteriza

Capítulo 11.11. Del Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec, publicado en el DOF el 05 de junio de 2023

Aplicación del estímulo fiscal en materia del IVA

11.11.2. Para los efectos del artículo Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA a partir de la fecha en que obtengan la constancia a que se refiere el artículo Segundo, cuarto párrafo del Decreto y durante el plazo de vigencia de dicho estímulo conforme al referido artículo Décimo, primer párrafo.

Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Segundo, Décimo

SECCIÓN E

Tasas del IVA y el problema en el CFDI 4.0

- i. Al 0%
- ii. Al 16%
- iii. Actos exentos

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Animales y vegetales que no estén industrializados	Hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación.	Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
	Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
	Caviar, salmón ahumado y angulas.
	Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
	Chicles o gomas de mascar.
	Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Hielo y agua no gaseosa ni compuesta.	Agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases menores de diez litros.
Ixtle, palma y lechuguilla.	
Tractores para accionar implementos agrícolas	Tractores para accionar implementos agrícolas, de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial.
Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería	

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.	
Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.	
Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes	
Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.	

Tasa del 0% (artículo 10-A RLIVA)

Artículo 10-A RLIVA. Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

- I. Alimentos envasados al vacío o congelados;
- II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;
- III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;
- IV. Tortillas de maíz o de trigo, y
- V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.	
Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.	
Los de pasteurización de leche.	
Los prestados en invernaderos hidropónicos.	
Los de desepite de algodón en rama.	
Los de sacrificio de ganado y aves de corral.	
Los de reaseguro.	
Los de suministro de agua para uso doméstico	

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo de Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.	
La exportación de bienes o servicios	

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo de Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.	

La exportación de bienes o servicios

Exportación de bienes y servicios (artículo 29 LIVA)

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I.-** La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.
- II.-** La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
- III.-** El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- IV.-** El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
 - a).-** Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
 - b).-** Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.
 - c).-** Publicidad.
 - d).-** Comisiones y mediaciones.
 - e).-** Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
 - f).-** Operaciones de financiamiento.
 - g).-** Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

Exportación de bienes y servicios (artículo 29 LIVA)

- h)** Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- i)** Servicios de tecnologías de la información siguientes:
 - 1.** Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
 - 2.** Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
 - 3.** Alojamiento de aplicaciones informáticas.
 - 4.** Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
 - 5.** La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

- 1.** Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
- 2.** Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.
- 3.** Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
- 4.** Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Exportación de bienes y servicios (artículo 29 LIVA)

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

- 1.** Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
 - 2.** Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.
- V.-** La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.
- VI.** La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.
- VII.** (Se deroga).
- VIII.** (Se deroga).

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Tasa del 16%

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Fundamento: Artículo primero segundo párrafo LIVA

Traslado del IVA en forma expresa y por separado

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

Fundamento: Artículo primero tercer párrafo LIVA

Actos o actividades exentos — enajenación

Ingresos exentos enajenación de bienes (artículo 9 LIVA)	Excepción
El suelo	
Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación	
Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.	
Bienes muebles usados	Los enajenados por empresas
Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase	
Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy	
Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo	
Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.	
La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado	
La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles	

Actos o actividades exentos — prestación de servicios

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	Salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.
Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro.	
Los prestados en forma gratuita.	cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios	
El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas	El contratado mediante plataformas de servicios digitales
El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.	Tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional
Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles	

Actos o actividades exentos — prestación de servicios

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.	
Intereses que deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.	
Intereses que reciban o paguen las instituciones financieras a sus socios o clientes, según se trate.	Tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.
Intereses que reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.	

Actos o actividades exentos — prestación de servicios

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Intereses que provengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	
Intereses que provengan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
Intereses que deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	
Intereses que reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.	
Intereses que deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.	
Intereses que deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista .	
Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas	
Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos, sindicatos obreros y organismos que los agrupen, Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan, Asociaciones patronales y colegios de profesionales, Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.	de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

Actos o actividades exentos — prestación de servicios

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada	Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada salvo que no se ajusten al artículo 41 fracción VI LIVA, las funciones de cine, por el boleto de entrada .
Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.	
Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.	
Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.	Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría .	Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Actos o actividades exentos — uso o goce temporal

Ingresos exentos uso o goce temporal de bienes (artículo 20 LIVA)	Excepción
Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.	
Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa- habitación.	Los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje
Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.	
Libros, periódicos y revistas.	

Exentos en importación de bienes (artículo 25 LIVA)

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II.- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o. A de esta Ley.

IV.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Actos o actividades exentos

- V.-** Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- VI.-** Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.
- VII.-** Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.
- VIII.-** La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.
- IX.** Las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, o de mercancías que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A de esta Ley.

SECCIÓN F

Momento de causación del impuesto

- i. Enajenación de bienes
- ii. Prestación de servicios
- iii. Uso o goce temporal
- iv. Importación

Momento de causación del impuesto

Enajenación de bienes Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Fundamento: Artículo 11 primer párrafo LIVA.	Prestación de servicios En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen. Fundamento: Artículo 17 primer párrafo LIVA.	Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas. Fundamento: Artículo 22 LIVA	Importación de bienes Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios: I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera. Fracción reformada DOF 28-12-1989 II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva. III.- Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación. Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación. Fracción reformada DOF 30-12-2002 IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación. Fundamento: Artículo 26 LIVA
--	--	--	--

SECCIÓN G

Base para el pago del impuesto

i. Determinación de la base

Base para el pago del impuesto

Enajenación de bienes.

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Fundamento: Artículo 12 LIVA

Prestación de servicios

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Fundamento: Artículo 18 primer párrafo LIVA

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará

el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

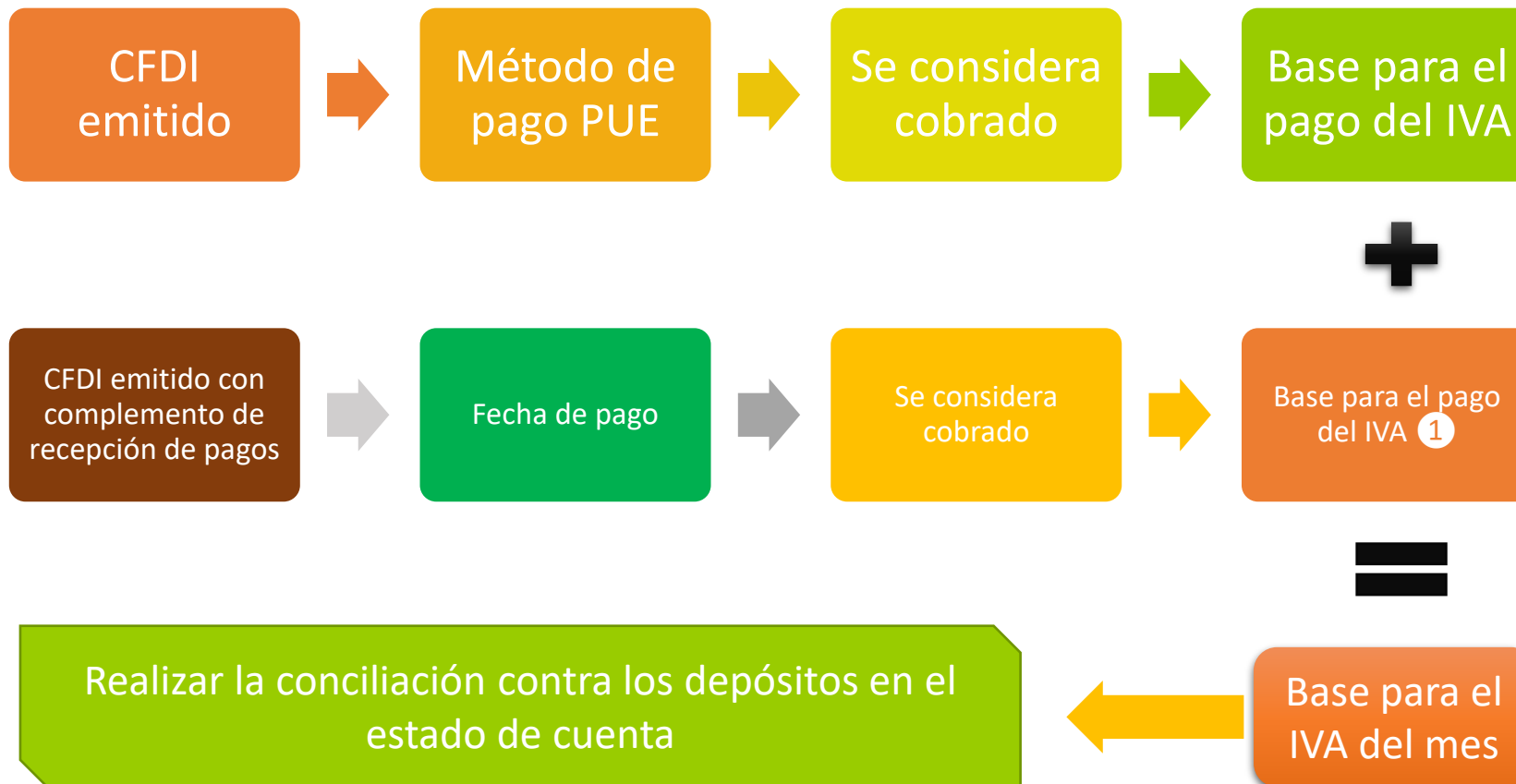
Fundamento: Artículo 23 LIVA

Importación de bienes

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Fundamento: Artículo 27 LIVA

Base para el pago del impuesto



SECCIÓN H

Requisitos de acreditamiento

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Ser estrictamente indispensables

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

El IVA debe de constar expresamente y por separado en el CFDI

- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

El IVA debe de estar pagado en el mes de su acreditamiento.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Comunicado suprema corte de justicia de la nación

No. 091/2023

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023

LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Acreditamiento del IVA cuando existen retenciones

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 10.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Actividades gravadas + exentas + no objeto

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Actividades gravadas + exentas + no objeto en el caso de inversiones

- d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:
1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
 2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
 3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

SECCIÓN I

Manejo del IVA no acreditable

Manejo del IVA no acreditable

16/3/23, 12:44

Listado de Comunicados

Comunicados de Prensa

No. 091/2023

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023

LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

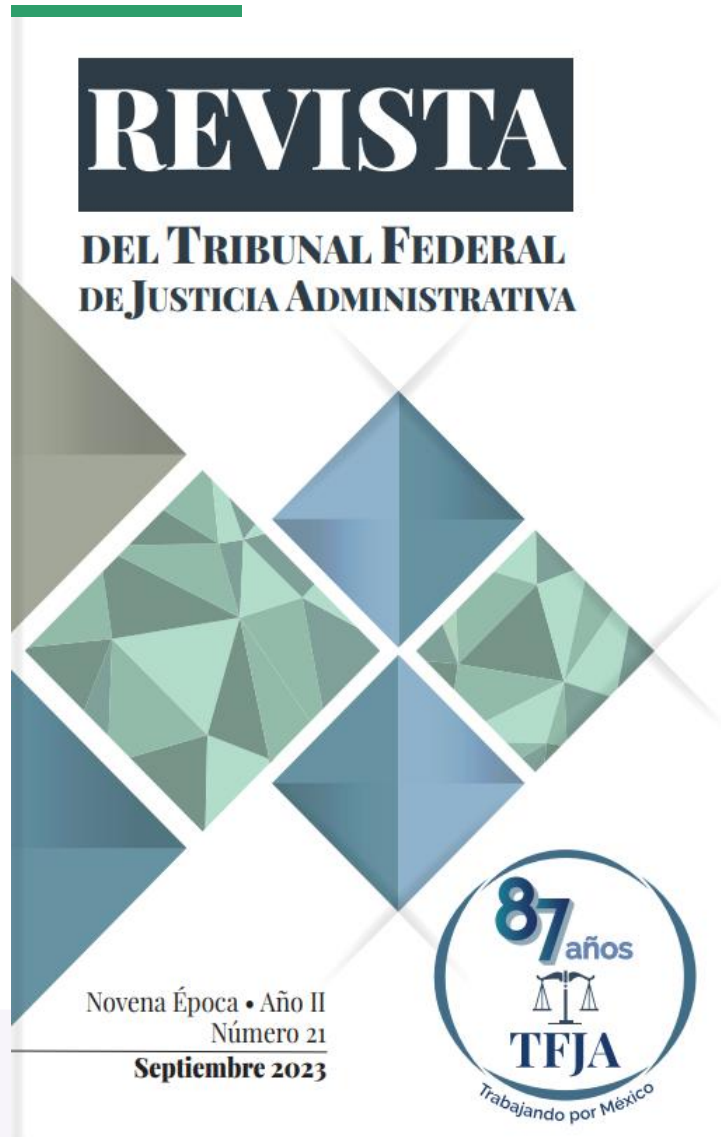
De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Fuente:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7277>

Manejo del IVA no acreditable



<https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/>

Tel. 01 (55) 4630 4646

www.cofide.mx

Jurisprudencia IX-J-SS-72

Jurisprudencia número IX-J-SS-72 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 14 de junio de 2023

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).- El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, 5o.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, **verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.**

Manejo del IVA no acreditable



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/23

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1141/20-16-01-7/YOTROS5/1793/22-PL-04-01, el 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° IX-J-SS-72, bajo el siguiente rubro y texto:

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018). El artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe

<https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/>



atender lo dispuesto en los artículos 10., 20.-A, 50.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional-Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Manejo del IVA no acreditable

Aplica a persona moral régimen general de Ley y RESICO, persona física actividad empresarial y profesional

Artículo 28 LISR. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

Requisitos de deducciones que corresponden a obligaciones que se extingan con la entrega de dinero

3.3.1.3. Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

LISR 27

SECCIÓN J

Determinación del factor de prorrateo del IVA acreditable

Requisitos del acreditamiento (artículo 5 LIVA)

Artículo 5 LIVA

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

IVA acreditable al 100% distinto a la adquisición de inversiones

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente, distintos a la adquisición de inversiones

- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable

IVA acreditable proporcional

- c. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

Actividades gravadas al 0% y/o 16%

(/) Actividades gravadas + exentas + No objeto

(=) Factor de prorrateo

IVA acreditable proporcional

Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

IVA acreditable proporcional

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

Excepciones para el factor de prorrateo

Excepciones para determinar el factor de prorrateo.

Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

- I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos.
- III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito.
- IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy"
- VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
- VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero.
- VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. La enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables.

Fundamento: Artículo 5-C LIVA

Ajuste del IVA acreditable

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

Ajuste mensual

Artículo 5o.-A LIVA. Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el porcentaje máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, y

Ajuste del IVA acreditable

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se realizó el acreditamiento correspondiente y hasta el mes de que se trate.

El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el período en el que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses se empezará a contar a partir de aquél en el que se realizó el acreditamiento de que se trate. El período correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

Ajuste a las inversiones (artículo 5)

Ajuste a las inversiones cuando se opta por el artículo 5 fracción IV LIVA

Fecha de adquisición	18/03/2022
Descripción	Maquinaria
Monto original de la inversión	650,000.00
IVA acreditable pagado	104,000.00
% De depreciación	10%
1 Factor de prorrateo de adquisición	

1 Factor de prorrateo de adquisición		Año de ajuste	2024	
Actividades gravadas	580,000.00	Mes de ajuste	Mayo	
(/) Total de actividades	1,050,000.00			
(=) Factor de prorrateo	0.5632			
		IVA acreditable pagado	104,000.00	104,000.00
Factor de prorrateo de Mayo 2024		(x) Tasa de depreciación	10%	10%
Actividades gravadas	896,000.00	(=) Resultado	10,400.00	10,400.00
(/) Total de actividades	1,389,000.00	(/) Meses del año	12	12
(=) Factor de prorrateo	0.645	(=) Resultado	866.67	866.67
		(x) Factor de prorrateo	0.5632	0.645
		(=) IVA acreditable	488.11	559.00
		Cantidad a acreditar derivada del ajuste		70.89
		(x) Factor de actualización		1.1200
		INPC Mayo 2024	134.087	
		(/) INPC marzo 2022	120.159	
		(=) Cantidad a acreditar derivada del ajuste		79.4

SECCIÓN K

Determinación del IVA

Determinación del IVA (artículo 5o.-D LIVA)



Determinación del IVA

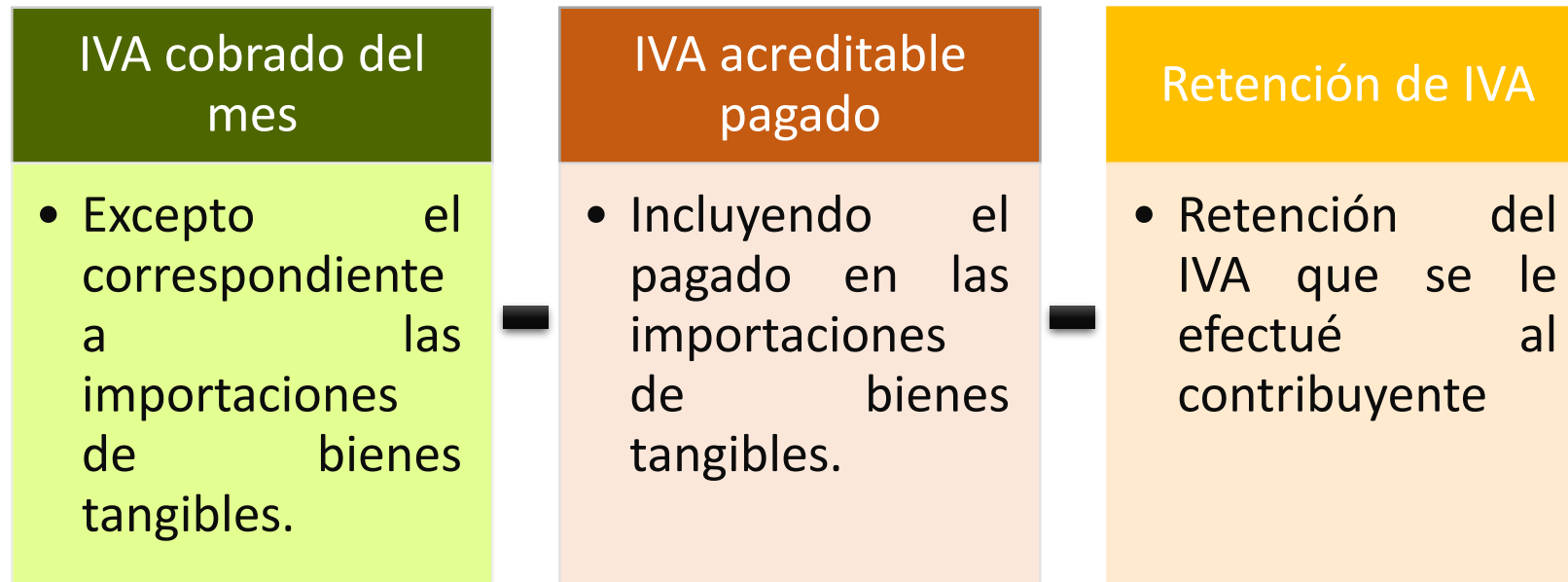
Fecha de presentación

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

Determinación del IVA



Determinación del IVA



SECCIÓN L

Saldos a favor

Saldo a favor (artículo 6 LIVA)

Artículo 6 LIVA.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Criterio sustantivo PRODECON. (liga: <https://prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-jurisdiccionales/criterios-sustantivos>)

25/2019/CTN/CS-SASEN (APROBADO 9NA. SESIÓN ORDINARIA 31/10/2019)



ACREDITAMIENTO. EL SALDO A FAVOR DEL IVA QUE LE DA ORIGEN PRESCRIBE EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 146 DEL CFF. Si bien el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) no contempla un plazo perentorio para que los contribuyentes puedan acreditar los saldos a favor del IVA, pues éste sólo señala que el contribuyente podrá acreditar el saldo a su favor contra el IVA a su cargo que le corresponda en los meses subsecuentes hasta agotarlo, también lo es que el acreditamiento tiene su origen y sustento en un saldo a favor, el cual para efectos de la devolución y compensación sí se encuentra acotado a un plazo para que prescriba la obligación de la autoridad de devolverlo tal y como se desprende de los artículos 22, 23 y 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF). En ese sentido, en opinión de esta Procuraduría, la figura de la prescripción también es aplicable al acreditamiento, ya que sólo de esa manera se generaría certeza tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal en cuanto a la temporalidad para efectuar el acreditamiento de los saldos a favor obtenidos en una declaración definitiva de IVA.

SECCIÓN M

Obligaciones de los contribuyentes

Obligaciones de los contribuyentes

